



Resolución Directoral N° 3386-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 30 de noviembre de 2021

| |
|----------------------|
| Expediente N° |
| 027-2020-PTT |

VISTO: El documento con registro N° 27762 de fecha 07 de agosto de 2020 el cual contiene la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes.

1. Con documento indicado en el visto, el señor [REDACTED] (en lo sucesivo el **reclamante**) presentó reclamación ante la Dirección de Protección de Datos Personales¹ (en lo sucesivo la **DPDP**) contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE (en lo sucesivo el **reclamado**), solicitando el ejercicio del derecho de cancelación de sus datos personales contenidos en la [REDACTED] de fecha 26 de octubre de 2004, respecto de su empresa [REDACTED].
2. El reclamante manifestó que al colocar en el buscador su nombre completo aparece como resultado de búsqueda la [REDACTED], la cual daña su imagen personal y familiar, al indicar que es pasible de una denuncia penal por falsa declaración en un procedimiento administrativo; asimismo, indica que su empresa no realizó ninguna actividad comercial, siendo dada de baja por la SUNAT el 31 de enero de 2012.
3. El reclamante sustentó lo afirmado adjuntando la Carta N° 030-2020/LAVE, de fecha 25 de junio de 2020, remitida al reclamado con fecha 25 de junio de 2020, a

¹ Cabe señalar que, con fecha 22 de junio de 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través del cual en el artículo 74 se delimitaron las funciones, facultades y atribuciones de la Dirección de Protección de Datos Personales.

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3386-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

través del cual solicita la cancelación de sus datos personales contenidos en la

4. Mediante la Resolución Directoral N° 1452-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 31 de agosto de 2020, la DPDP declaró improcedente la reclamación.
5. Con Hoja de Trámite N° 40470-2020MSC, el reclamante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1452-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 31 de agosto de 2020, solicitando la nulidad de dicho acto administrativo.
6. La Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (DGTAIPD) emitió la Resolución Directoral N° 13-2021-JUS/DGTAIPD del 29 de marzo de 2021, declarando Fundado el recurso de apelación interpuesto por el reclamante contra la Resolución Directoral N° 1452-2020-JUS/DGTAIPD-DPDP del 31 de agosto de 2020; y en consecuencia, declaró NULA la resolución, correspondiendo retrotraer el procedimiento administrativo trilateral hasta el momento de la evaluación de la reclamación presentada.
7. Con Memorando N° 165-2021-JUS/DGTAIPD, la DGTAIPD remitió el expediente administrativo a la DPDP, a fin que se tramite la reclamación conforme a las disposiciones establecidas en la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (LPDP).

II. Observación de la reclamación.

8. Con carta N° 1609-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de fecha 05 de agosto de 2021, la DPDP puso en conocimiento del reclamante el Proveído N° 2, a través del cual se evaluó la documentación presentada por el reclamante y se efectuaron las siguientes observaciones:
 - El reclamante debe precisar el link o enlace de la publicación sobre el cual desea ejercer la cancelación y/o oposición al tratamiento de sus datos personales como resultado de la búsqueda nominal (nombres y apellidos) realizada en uno o más motores de búsqueda, así como adjuntar el resultado de dichas búsquedas, ello a fin de acreditar que a la fecha el reclamado se encuentra realizando el tratamiento de sus datos personales.
9. Conforme con lo establecido por el numeral 4 del artículo 143 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante el **TUO de la LPAG**), se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para subsanar la observación.

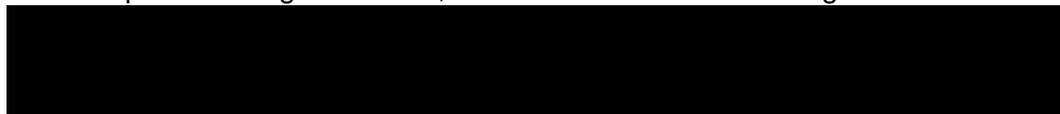
III. Escrito de subsanación presentada por el reclamante.

10. Con Hoja de Trámite N° 207969-2021MSC de fecha 31 de agosto de 2021, el reclamante presentó un escrito subsanando las observaciones advertidas por la DPDP, precisando el link cuestionado: [REDACTED] y

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3386-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

adjuntando la captura de pantalla de la búsqueda nominal efectuada en el motor de búsqueda Google Search, conforme se verifica ingresando al link:



IV. Admisión de la reclamación.

11. Con carta N° 2033-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP y oficio N° 548-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP puso en conocimiento del reclamante y el reclamado, respectivamente; que la solicitud de procedimiento trilateral de tutela cumplía con los requisitos mínimos requeridos conforme lo dispuesto por el artículo 124 y los numerales 1 y 2 del artículo 232 del TUO de la LPAG, dando por admitida la reclamación en ejercicio de derecho de cancelación y/o oposición de datos personales contenidos en el siguiente link:
 y otorgando un plazo de quince (15) hábiles para que el reclamado presente su contestación.

V. Contestación de la reclamación.

12. Con Hoja de Trámite N° 264269-2021MSC, la Procuraduría Pública del reclamado presentó su contestación a la reclamación en los siguientes términos:
 - De acuerdo a la información proporcionada por la Oficina de Comunicaciones que está a cargo de la administración del portal institucional del OSCE, se han verificado las acciones realizadas por la Oficina de Tecnologías de Información, respecto a la atención de la solicitud del reclamante, para la anulación, cancelación y/o anonimización y/o disociación y/o borrado y/o tarjado, etc, de sus datos personales de la base de datos del OSCE, en particular de la publicación de la  de fecha 26 de octubre de 2004. Como resultado de la verificación efectuada se ha comprobado que la resolución se ha eliminado / redireccionado y ya no se puede visualizar en ninguna de sus páginas.
 - Se adjunta el Memorando N° D000404-2021-OSCE-OCO de la Oficina de Comunicaciones que informa sobre las acciones ejecutadas en atención a la solicitud del reclamante.
 - Independientemente de la acción realizada, se debe verificar y/o eliminar el historial del navegador de internet utilizado por el usuario, puesto que el contenido hallado en una determinada página de internet puede continuar apareciendo, desde el historial del equipo de cómputo, razón por la cual, es posible que se deba necesitar previamente eliminar archivos temporales del navegador.

VI. Competencia.

13. La competencia para resolver el procedimiento trilateral de tutela corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda."

Resolución Directoral N° 3386-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Personales, conforme con lo establecido por el literal b) del artículo 74² del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS.

VII. Análisis.

14. Del contenido de la reclamación ha quedado acreditado que la pretensión del reclamante se sustenta en el ejercicio de derecho de cancelación y/o oposición de sus datos personales contenidos en el siguiente link: [REDACTED], el cual contiene la [REDACTED] de fecha 26 de octubre de 2004.
15. La DPDP considera que la tutela directa no coincide con la figura procesal de “sustracción de la materia”; sin embargo, comprende que la actuación del reclamado se dirige a establecer que ha atendido la reclamación, por lo que carecería de sentido pronunciarse sobre ella y es en ese sentido que realiza el análisis de lo expuesto.
16. Visto lo anterior, a la fecha en que debe resolverse el procedimiento trilateral de tutela, la DPDP verificó que el link reclamado: [REDACTED] no se encuentra disponible al acceder directamente al mismo, redireccionándose al portal institucional del reclamado. Asimismo, ya no continúa almacenado ni indexado en el motor de búsqueda Google Search, como resultado de efectuar una búsqueda nominal por los nombres y apellidos del reclamante.
17. En ese sentido, habiendo obtenido la tutela el reclamante y no produciéndose a la fecha el tratamiento cuyo cese se solicitaba, carece de sentido pronunciarse, puesto que se ha producido una situación por la que corresponde poner fin al procedimiento sin pronunciamiento sobre el fondo, de conformidad a lo establecido en el numeral 197.2 del artículo 197 del TUO de la LPAG³.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 297333, Ley de Protección de Datos Personales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la reclamación formulada por el señor [REDACTED] contra el Organismo Supervisor de las Contrataciones del

² **Artículo 74 del ROF del MINJUS. - Funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales**

“Son funciones de la Dirección de Protección de Datos Personales las siguientes:

(...)

b) Resolver en primera instancia las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

³ **Artículo 197 del TUO de la LPAG.- Fin del procedimiento.**

“197.2 También pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo.”

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”

Resolución Directoral N° 3386-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP

Estado - OSCE, por sustracción de la materia controvertida, toda vez que ya no se produce el tratamiento objeto de la tutela; y en consecuencia dar por **CONCLUIDO** el procedimiento trilateral de tutela.

Artículo 2°.- INFORMAR a las partes que de acuerdo a lo establecido en el artículo 237.1 y 237.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, procede la interposición de recurso de apelación dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución directoral, el que una vez resuelto agota la vía administrativa

Artículo 3°.- NOTIFICAR a las partes la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

María Alejandra González Luna
Directora (e) de Protección de Datos Personales

MAGL/laym

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda.”